

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/001/2004

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de junio del año dos mil cuatro. - - - - -

- - - - - VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en contra de la resolución del cuatro de junio del presente año, dictada por el citado Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo del recurso de Queja sustanciado bajo el número IEQROO/PRECAMP/003/04, y: - - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - I.- Con fecha veintitrés de abril del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. Licenciado Gerardo Martínez García, interpuso el recurso de queja en contra de actos de precampaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y/o C. Félix González Canto. Del escrito de Queja se transcribe lo que es del tenor siguiente: - - - - -

"C. JORGE MANRÍQUEZ CENTENO.- DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS.- Presente.- LIC. GERARDO MARTINEZ GARCIA. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que acredito con la copia debidamente certificada expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo que adjunto como anexo número UNO; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el edificio ubicado en la Avenida Othón P. Blanco 182 altos, en la colonia centro, en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los Lic. Manuel Cime Colli y/o Lic. Eduardo Martínez Arcila; Respetuosamente comparezco ante Usted para manifestar lo siguiente: Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE QUEJA en contra de los Actos de Precampaña realizados por el PRI y/o C. Félix González Canto, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa de fecha cuatro de marzo del año 2004, por el que se aprueba la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contraria a los imperativos Electorales que referiré en el apartado correspondiente.- Con la finalidad de satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 49 fracción V de la Constitución

Política del Estado de Quintana Roo y artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, fracción I, que continuación señalo: I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE. Ya ha quedado indicados en el proemio del presente escrito y por lo que respecta a la firma, ésta aparece al calce del presente escrito.- II. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Partido Acción Nacional, a través del suscrito como legítimo Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. LIC. Gerardo Martínez García, con el domicilio que se señaló en el proemio de este Recurso.- III. LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE ACTUA SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SIN EMBARGO, SE ANEXA AL PRESENTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN EL QUE HACE CONSTAR QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRA ACREDITADO ANTE DICHO ÓRGANO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- IV. ACTO O RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA: Actos de Precampaña realizados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y/o el C. Félix González Canto.- V. AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN: En obvio de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.- VI. PRUEBAS QUE SE ANEXAN APORTADAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O BIEN LAS QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER HABRÁ DE REQUERIR, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LA SOLICITÓ OPORTUNAMENTE Y NO LE FUERON ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará señalamiento de todas y cada una de las que se ofrezcan y que sustenta el presente recurso.- Cumplidos los requisitos que para la interposición de los recursos señala la ley de materia, paso ahora a exponer las consideraciones jurídicas en que se funda el presente recurso al tenor de los siguientes: ANTECEDENTES:- 1.- Que con fecha 28 de febrero del año 2004, mediante el Decreto número 105 expedido por la Honorable X Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día jueves cuatro de marzo del año 2004, fue aprobada la Ley Electoral de Quintana Roo y el día 19 de Marzo de 2004, entró, en vigor.- 2.- Que previo a la entrada en vigor de dicha Ley, el C. Félix González Canto, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación sus aspiraciones de ser nominado candidato a la Gobernatura por su Partido el Revolucionario Institucional (PRI).- Por lo antecedentes ya descritos me permito a continuación consignar los Hechos, presumiblemente violatorios de la Ley Electoral de Quintana Roo.- HECHOS.- 1. En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, concretamente sobre la calle 41 esquina avenida Bonampak SM 68, se encuentran unas bardas pintadas con la siguiente leyenda: "QUINTANA ROO FELIX PRI" (sic), dicha Barda esta en colores Verde, Blanco y Rojo, y particularmente se observa el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- 2. Sobre la Avenida 20 de Noviembre entre calle 43 y 45 de la manzana 34 de la región 70 de la ciudad de Cancún Quintana Roo, existe una barda pintada con la siguiente leyenda; "PRI José Juan Chilón Colorado Con: FELIX QUINTANA ROO 2004" (sic); dicha barda esta en colores Verde, Blanco y Rojo, y particularmente se observa el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- 3.- Sobre la avenida Niños Héroes De la Ciudad de Cancún Quintana Roo, se encuentra una barda pintada

con la siguiente leyenda; "FELIX QUINTANA ROO 2004 PRI" (sic); dicha barda esta en colores Verde, Blanco y Rojo, y particularmente se observa el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- 4.- Igualmente en las publicaciones del día sábado 20 de marzo de 2004 del Diario de Quintana Roo en el cintillo derecho primera plana, se publico "felixgonzalez2004@hotmail.com PRI TU DIPUTADO FEDERAL FÉLIX LEGISLATURA OFICINA DE ENLACE LEGISLATIVO Calle Langosta No. 7 entrada por Palenque, Manzana 5, Supermanzana 27 C.P. 77500, Tel. (998) 8877714 Cancún, Quintana Roo" (sic), dicho cintillo tiene la fotografía de la persona a quien conocemos públicamente como Félix González Canto y los colores Verde, Blanco y Rojo.- 5.- En la publicación del Domingo 21 de marzo de 2004, del Diario de Quintana Roo, se publico otro cintillo derecho primera plana "felixgonzalez2004@hotmail.com CAMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA OFICINA DE ENLACE LEGISLATIVO Calle Langosta No. 7 entrada por Palenque, Manzana 5, Supermanzana 27 C.P.77500, Tel. (998) 8877714 Cancún, Quintana Roo TU DIPUTADO FEDERAL FÉLIX LEGISLATURA" (sic), dicho cintillo tiene la fotografía de la persona a quien conocemos públicamente como Félix González Canto y los colores Verde, Blanco y Rojo.- 6.- En la publicación del Lunes 22 de marzo de 2004, del Diario de Quintana Roo, se publico otro cintillo derecho primera plana "felixgonzalez2004@hotmail.com CAMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA OFICINA DE ENLACE LEGISLATIVO Calle Langosta No. 7 entrada por Palenque, Manzana 5, Supermanzana 27 C.P. 77500, Tel. (998) 8877714 Cancún, Quintana Roo TU DIPUTADO FEDERAL FÉLIX LEGISLATURA" (sic), dicho cintillo tiene la fotografía de la persona a quien conocemos públicamente como Félix González Canto y los colores Verde, Blanco y Rojo.- AGRAVIOS- Con el hecho de regular las precampañas, se busca fortalecer los principios de equidad e igualdad, que deben imperar en las actividades que realizan los partidos políticos, de acuerdo con los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Sobre los hechos anteriormente narrados, considero que cada uno de ellos encuadran en las hipótesis contenidas en los artículos 268 párrafo tercero en relación a los Artículos 269 fracción II inciso e) y 270 párrafo segundo, que transcribo: "ARTÍCULO 268...-Párrafo tercero.- Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley" (sic).- "ARTÍCULO 269 Fracción I.- Fracción II.. Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:- Inciso e) Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular." (sic).- "ARTÍCULO 270 Párrafo segundo.- Las precampañas electorales que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los sesenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente Ley" (sic).- Por lo anterior, se entiende

sobremanera que las bardas rotuladas son en alusión a quien conocemos públicamente como Félix González Canto, miembro del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ya que al realizar acciones y/o actividades masivas en espacios públicos que tienen por objeto promover al PRI y la imagen personal de Félix González Canto, y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en el caso concreto la candidatura a gobernador de Quintana Roo, se dejó de observar la Ley Electoral de Quintana Roo en sus artículos 268 párrafo tercero en relación a los Artículos 269 fracción II inciso e) y 270 párrafo segundo. Aun mas el PRI y/o el citado Félix González Canto en un espacio masivo como lo son las bardas de la ciudad de Cancún y las publicaciones en la prensa escrita publicadas con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley en comento, promovió su nombre FELIX GONZALEZ CANTO, el nombre del partido político al que pertenece PRI, los colores verde, blanco y rojo del citado partido, el Estado Quintana Roo, y el año 2004 (año en el que se registraran los Aspirantes a candidatos para la contienda interna del citado partido a diversos puestos de elección).- Por ultimo debo de manifestar que en particular el C. Félix González Canto, actualmente es Diputado federal por el distrito Uno del Estado de Quintana Roo, situación que no consigna en las bardas ya mencionadas, por lo cual queda descartado que dicha rotulación de bardas sea considerada como parte de su trabajo parlamentario al que tendría derecho si lo hiciera consignando el titulo de Diputado Federal y distrito por el que fue electo, caso contrario hace alusión a todas luces a su nombre FÉLIX PRI QUINTANA ROO 2004 y a mayor abundamiento en una de las bardas José Juan Chilón colorado, se entiende que lo candidatea al señalar que esta con Félix, sin que en dicha barda se precise que esta con Félix en su encargo parlamentario, y además se entiende que dicha rotulación al contener el logo del PRI, contendrá internamente en busca de su nominación; por lo que respecta a las publicaciones las mismas tienen por objeto posicionar su imagen y nombre, que coinciden con el esquema que aparece en las citadas bardas, es decir su nombre "FELIX", como posicionamiento de su nombre de campaña en lugar de Félix González Canto como diputado federal, así mismo utiliza de manera pública los colores verde, blanco y rojo que utiliza el PRI en sus Precampañas Internas y Campañas Electorales. Específicamente en la publicación del Diario de Quintana Roo del día 20 de marzo de 2004, se observa a simple vista el logotipo del PRI y en posteriores publicaciones el escudo nacional, manteniendo en su publicación los colores, imagen y nombre de precampaña "FELIX" con clara intención de posicionar su nombre y partido al que pertenece por los argumentos mencionados anteriormente.- Si bien ha quedado demostrado que los actos arriba consignados en las publicaciones son precisamente los considerados como Actos de precampaña y por otra parte las expresiones e imágenes consignadas en las bardas son igualmente las considerados como Actos de Precampaña, quedaría por definir lo que dentro de la Ley Electoral pueda ser considerado como la controversia sobre la aplicación o no de la Ley en retroactiva, ante esto me permito consignar lo que el máximo tribunal del país ha establecido: Tesis Seleccionada.- Instancia: 2a. Sala.- Época: 9a. Época.- Localización.- Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306 Materia: Constitucional Tesis aislada.- Rubro.- IRRETRROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN

SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.- Texto.- Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.- Precedentes.- Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Véase: Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA".- De la interpretación hecha por el máximo tribunal de nuestro país, se desprende que:- Si bien es cierto los actos y/o actividades de precampaña, que benefician al PRI y la imagen del C. Félix González Canto, pudieron haber sido cometidos previo a la entrada de vigencia d la Ley electoral, su posible aplicación y sanción de los actos ya consignados en ningún momento violentan lo dispuesto por nuestra carta magna en su Artículo 14 referente a la irretroactividad de una ley; toda vez que la aspiración legítima de ser postulado a un cargo de elección popular que pueda tener un ciudadano integrante de un partido político, es única y exclusivamente un derecho, mismo que se materializa al momento mismo de ser designado por el Partido por que así lo haga, mas sin embargo de ninguna manera puede considerarse las acciones y/o actividades con el objeto de promover aspiraciones del aspirante a candidato hechas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley electoral como un derecho adquirido, ya que esas actividades van encaminadas a materializar el derecho que por ley tiene todo ciudadano de ser postulado a algún cargo de elección popular, por lo cual, de aplicarse La Ley electoral de Quintana Roo no violentaría ninguna disposición constitucional, como lo puede ser el artículo 14 de nuestra carta magna; en virtud debe sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral de Quintana Roo en el segundo párrafo del Artículo 270, que transcribo:-Artículo 270 I.-SEGUNDO PARRAFO: "Las precampañas electorales que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los sesenta días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debido concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley" (sic).-PRUEBAS.-1.-LA FOTOGRAFICA.- Consistente en 7 fotografías digitales, debidamente impresas, en donde se consignan cada uno de los

hechos descritos, mismas que agrego al presente para todos los efectos legales que haya lugar.- 2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en 3 publicaciones del Diario de Quintana Roo, de fecha 20,21 y 22 de marzo de 2004, mismas que agrego al presente para todos los efectos legales que haya lugar.- 3.- LA INSPECCION OCULAR.- Consistente en el reconocimiento que practique el personal de esa dirección de partidos políticos para que describan las características físicas de cada una de las bardas descritas en el capítulo de hechos de la presente queja y particularmente que corrobore si en las citas bardas existe lo siguiente:-a) Que en las citadas bardas aparece el nombre "FELIX".- b) Que existen plasmado el logotipo del "PRI".- c) Que aparece escrito "QUINTANA ROO 2004".- 4.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento;.- Por lo anterior expuesto y fundado a este órgano competente lo siguiente: .-Primero. Se me tenga por reconocida la personalidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.-Segundo. De conformidad e los que se establece el artículo. 288 fracción I, se me tenga por ofreciendo cada una de las pruebas y en su momento procesal oportuno se me tenga por admitidas las mismas solicitando se señale fecha y hora para el desahogo de las mismas.- Tercera. Se tenga por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a los Profesionistas nombrados en el proemio de este curso.- Cuarto. Seguidos todos y cada uno de los trámites, resolver la procedencia de la presente queja declarando responsabilidad e imponga la sanción correspondiente al PRI y/o al C. Félix González Canto como infractores a la Ley Electoral de Quintana Roo en sus artículos 268 párrafo tercero en relación a los Artículos 269 fracción II, inciso e) y 270 segundo párrafo.- PROTESTO LO NECESARIO.- Chetumal, Quintana Roo, 23 de Abril de 2004.- Lic. Gerardo Martínez García.- Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.-Rúbrica".-----

----- II.- Con la misma fecha, 23 de abril del año en curso, se emitió la constancia de admisión respectiva, asignándosele el número de expediente IEQROO/PRECAMP/003/04 y así mismo, mediante oficio DPP/035/04, signado por el Director de Partidos Políticos, se hizo del conocimiento del Consejero Presidente, dándose inicio al procedimiento de queja previsto por el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.-----

----- III.- Con fecha veintiséis de abril del presente año, mediante oficio DPP/036/04, signado por el Director de Partidos Políticos, se notificó y emplazó al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos.-----

----- IV.- Con fecha tres de mayo del año que transcurre, se recibió en la Dirección de Partidos Políticos el escrito de contestación al recurso de queja respectivo, habiéndose admitido la misma por acuerdo de fecha siete del mismo mes y año. Del mencionado escrito de contestación, se transcribe lo siguiente:-----

**"EXPEDIENTE NUMERO IEQROO/PRECAMP/003/004.-
QUEJA: ACCION NACIONAL VS. PRI y DIPUTADO FELIX
GONZALEZ CANTO.- Asunto: Se contesta queja.- Chetumal,
Quintana Roo, a 3 de Mayo de 2004.- C. DIRECTOR DE
PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO. PRESENTE.- JUAN ALBERTO MANZANILLA**

LAGOS, en mi carácter, reconocido, de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político, sito en su edificio ubicado en el numero 431 de la calle Adolfo López Mateos de esta ciudad, ante usted comparezco en el expediente al rubro indicado, para exponer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, la contestación a la queja, en los términos siguientes:

CONTESTACION A LOS HECHOS.- 1o.- Carece de sustento el primer hecho, el cual desde luego se niega, ya que no se indica la fecha en que se pintó la barda y en su caso la persona que lo hizo; la mención de la fecha constituye un elemento esencial para poder determinar si la pinta de barda se hizo antes o después de entrar en vigor la Ley Electoral.- 2o.-Carece de sustento el segundo hecho, el cual desde luego se niega, ya que no se indica la fecha en que se pintó la barda y en su caso la persona que lo hizo; la mención de la fecha constituye un elemento esencial para poder determinar si la pinta de barda se hizo antes o después de entrar en vigor la ley Electoral.- 3o.- Carece de sustento el tercer hecho, el cual desde luego se niega, ya que no se indica la fecha en que se pintó la barda y en su caso la persona que lo hizo; la mención de la fecha constituye un elemento esencial para poder determinar si la pinta de barda se hizo antes o después de entrar en vigor la ley Elec. toral.- 4o.- Carecen de sustento los hechos marcados con los números del cuatro al seis del escrito que se contesta, y que se refieren a la impresión de cintillos que aparecen en distintas condiciones del Diario de Quintana Roo, y que hacen referencia al domicilio de las oficinas de enlace del Diputado Federal Félix González, pues no se indica en que forma dichas publicaciones transgreden las normas relativas a los actos de precampaña que prevé la ley Electoral.- **PRUEBAS.**- Objeto las pruebas ofrecidas por el denunciante ya que no dicen que hechos específicos se van a probar con cada una de ellas y en todo caso porque no colman las omisiones apuntadas con antelación. Para los efectos correspondientes ofrezco como prueba la de presunciones legales y humanas en cuanto favorezcan a los citados denunciados.- **CONSIDERACIONES.**- Como puede advertirse del escrito que se contesta, el Licenciado Gerardo Martínez García en su calidad de representante propietario del partido Acción Nacional interpuso "RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE PRECAMPANA REALIZADOS POR EL PRI Y/O FELIX GONZALEZ CANTO"; ahora bien, tal proceder por si mismo resulta suficiente para desechar la petición que se hace, habida cuenta de que el artículo 276 de la ley Electoral en que funda su recurso se refiere a una prohibición a los aspirantes a candidatos y de ninguna manera a dicho medio de impugnación y además, porque la ley Electoral no prevé la existencia de ese recurso contra actos de precampaña de los partidos o sus militantes; lo anterior es así, pues si se toma en consideración que conforme a la ciencia jurídica, los recursos son medios de impugnación contra actos de autoridad mediante los cuales los particulares interesados pueden lograr que aquellos sean modificados o revocados, debe concluirse de la queja, a que se refiere el artículo 288 de la Ley Electoral, no tiene la calidad de un recurso o medio de impugnación por carecer de los propósitos mencionados y por constreñir a actos de partidos y coaliciones que realicen actos de precampaña. Ahora bien, el numeral en cita, a través de sus seis fracciones prevé el trámite que debe seguirse para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 287 del citado

ordenamiento legal, trámite que abarca las siguientes fases: a).- Presentación de la queja o denuncia escrita completamente requisitada (fracción 1); b).- Admisión de la queja (fracciones II y III); c).- Notificación (fracción IV); d).- Contestación escrita (fracción IV); e).- Instrucción (fracción V), y; f).-Resolución imponiendo una sanción o absolviendo al presunto infractor (fracción VI). En este orden de ideas es dable arribar a la conclusión de que, por la conformación estructural del trámite mencionado y su objeto final, bajo el nombre de queja, la ley Electoral prevé en sus artículos 287 y 288 el procedimiento para conocer y sancionar el incumplimiento por parte de los partidos políticos o coaliciones a las disposiciones normativas en materia de precampañas. Ahora bien, en el caso particular puede acontecer que la resolución final que el efecto se pronuncie en el procedimiento en comento determine la aplicación de alguna sanción al Diputado Federal Félix González Canto, sin embargo en tal supuesto se estaría actuando arbitrariamente y con tal desprecio a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y audiencia que a favor de aquel prevé el artículo 14 de la Constitución Federal, por negársele implícitamente su derecho a conocer los hechos imputados, contestarlos, ofrecer pruebas, alegar e interponer recursos, derechos estos tutelados por las garantías en mención. Finalmente, no debe soslayarse que por disposición de los artículos 268 y 269 de la Ley Electoral, solo los partidos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Electoral, pueden realizar precampañas, por lo que queda claro que los particulares o militantes de los partidos políticos no realizan actos de precampañas aun cuando sí pueden realizar actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, pero esto siempre y cuando los partidos político a los que se encuentran afiliados, autoricen esas actividades proselitistas al realizar precampañas. Sobre este aspecto, conviene resaltar la inaplicabilidad del penúltimo párrafo del artículo 268 de la citada ley, que sanciona con la denegación del registro como candidatos a los ciudadanos que no se ajusten a los plazos y disposiciones establecidos en la ley al realizar actividades propagandistas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ya que por disposición del artículo 75 fracción I de la propia ley, solo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, razón por la que tal derecho no lo contempla la ley para los ciudadanos en particular y si bien pudiera acontecer que algún partido político hiciera la postulación a favor de algún ciudadano que se colocó en el supuesto en comento, la denegación de registro en contra del partido postulante devendría en una actuación ilegal por trascender al partido una situación del particular.- TESIS APLICABLE.- En relación con los argumentos vertidos, resultan aplicables las siguientes tesis: Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Diciembre de 1995.- Tesis: P.J. 47/95.- Página: 133 “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernador la oportunidad de defensa previamente al acto privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. ".- Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de Marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz- .CONCLUSIÓN.- De todo lo antes expuesto se viene en conocimiento que la queja resulta notoriamente infundada por las siguientes razones:- I.- Porque es obscura en razón a que no se indican los datos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los hechos que se contestaron.- II.- Porque habiéndose imputado hechos que conciernen en lo personal al Diputado Federal Félix González, no se le citó para que compareciera a hacer valer sus derechos, por no haberlo pedido oportunamente el denunciante, violándose con ello de manera flagrante a aquél sus garantías de seguridad jurídica, debido proceso y audiencia.- III.- Porque no se hace imputación alguna al partido Revolucionario Institucional, pues a mayor abundamiento en ninguno de los hechos se menciona en que forma y cuando realizó actos de precampaña en contravención a lo establecido por la ley Electoral, y; IVI.- Porque el recurso de queja hecho valer es inexistente por no preverlo la ley Electoral, sin que pueda suplirse la deficiencia por no autorizarlo dicho ordenamiento legal.- Por lo antes expuesto y fundado solicito:- Primero.- Tenerme por presentado, con la representación que ostento, dando contestación en los términos de este escrito a la denuncia; - Segundo.- Proseguir con el procedimiento y en su oportunidad dictar la resolución que corresponda.- ATENTAMENTE. EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS.- Rúbrica".-----

- - - V.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil cuatro, las Direcciones de Partidos Políticos y jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizaron reunión de trabajo a efecto de desahogar las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo cual consta en el acta respectiva.-----

- - - VI.- Con fecha primero de junio del año en curso, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en términos de la fracción VI, del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, emitió el dictamen correspondiente, sometiéndolo a consideración del Consejo General para la resolución sobre la responsabilidad e imposición de la sanción o la absolución correspondiente.-----

- - - VII.- Mediante Sesión Pública de fecha cuatro de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resolvió el recurso de Queja, aprobando íntegramente el dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del citado Instituto Electoral, declarándose procedente el recurso de mérito. Esta resolución le fue notificada al partido promovente y al Partido Revolucionario Institucional; y en General, a todos los partidos políticos en la misma

fecha de Sesión, ello en virtud que al haber estado presentes los representantes de los partidos políticos y haber tenido los elementos necesarios para conocer la resolución emitida, se surte la notificación automática a que se contrae el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- VIII.- Los puntos resolutivos del fallo mencionado en el Resultando inmediato anterior, por virtud de la aprobación del dictamen ya referido, son los que se transcriben a continuación:-----

“1.- Se declara procedente la queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Martínez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Félix González Canto, por las razones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen. 2.- APERCIBASE al Partido Revolucionario Institucional para que un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Dictamen, proceda a retirar cualquier tipo de propaganda como bardas pintadas, promocionales o publicaciones, y en general cese a realizar todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral en su apartado de precampañas, encaminadas a promover públicamente la imagen del ciudadano Félix González Canto, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral ordinario 2004-2005 3.- Una vez vencido el plazo otorgado al partido político sancionado, en forma inmediata, deberá informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede. 4.- Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado el presente Dictamen, en los domicilios señalados para tal efecto”.-----

----- IX.- No conforme con el sentido de la resolución que ha quedado transcrita, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, mediante escrito presentado el nueve de junio del presente año, promovió juicio de Inconformidad, en contra de aquél, haciendo valer los agravios siguientes:-----

“1. FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el Considerando Séptimo de la Resolución que se impugna por esta vía, que literalmente expresa: **SÉPTIMO.-** Que de lo argumentado por el denunciado, referente a que en caso de que esta autoridad resolviera imponer una sanción sobre la persona del diputado federal Félix González Canto, se estaría actuando arbitrariamente y con total desprecio a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y audiencia que se prevén en el artículo 14 constitucional, es preciso señalar que si bien, en la presente resolución no es el caso, **esta autoridad al conocer del presente procedimiento administrativo determinó realizar la notificación y emplazamiento respectivo únicamente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que es un hecho por demás notorio la militancia de dicha persona en el citado instituto político; en razón de que, derivado de un análisis exhaustivo, así como de una interpretación sistemática de la Ley Electoral del Estado, el procedimiento administrativo que nos ocupa, va encaminado, en primer término y, de ser procedente, a apercibir a los institutos políticos que incumplan con las normas que regulan las precampañas**, en el entendido de que vivimos en un país y en un Estado que rige su vida democrática a través del sistema de partidos y que es mediante los mismos que los ciudadanos pueden acceder a cargos de elección popular, siendo que dichos partidos son instrumentos fundamentales de la representación política y por tanto, los

únicos actores que directamente tienen acceso a la competencia electoral. Así, hasta el día de hoy, no se puede concebir la democracia sin la existencia de los partidos políticos, por medio de los cuales se materializa nuestro régimen democrático. Por tanto, los institutos políticos y particularmente sus dirigentes, son responsables de vigilar que sus militantes y cuadros respeten las disposiciones contenidas en sus documentos básicos, así como el marco jurídico imperante en la materia. Asimismo **es preciso indicar que el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente podrá conocer de un procedimiento administrativo en materia de precampañas de manera directa contra los ciudadanos o aspirantes a candidatos, sólo cuando su partido político haya sido previamente apercibido por causa de sus actividades de precampaña y a pesar de ello reincida en las mismas, por tal razón resulta irrelevante lo aducido por el denunciado respecto a este hecho.**

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el artículo 268 de la Ley Electoral vigente, en sus párrafos penúltimo y último, todos por su falta de aplicación. Artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, así como los artículos que más abajo se citan.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Mi representada acredita su interés en el presente Juicio, con base en la Ley Local aplicable en la materia, reforzándolo con los criterios del Tribunal máximo en la materia electoral, de acuerdo con las Tesis que sostienen: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**— La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de

organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. **Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de diciembre de 1999. —Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. —Democracia Social, Partido Político Nacional. —7 de enero de 2000. —Unanimidad de votos en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. —Coalición Alianza por México. —7 de enero de 2000. —Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 155-157. PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.- Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a

favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 30., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.-Partido Revolucionario Institucional.-18 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605.** Ahora, bien, en la Resolución que se impugna, la autoridad responsable No cumple con vigilar que se cumplan debidamente las disposiciones de la ley de la materia, en la etapa en la que nos encontramos en la actualidad, obligación que le impone el artículo 49, fracción II de la constitución local: La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo. Asimismo, el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral dispone que: El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. Pero es el caso que la autoridad responsable omitió fundamentar su errónea y lamentable conclusión sostenida en el Considerando que se ha reproducido previamente y que agravia a mi representado, con lo cual inobserva el principio de la legalidad y el de imparcialidad, pues con la omisión de citar los artículos que estimara aplicables en defensa de la persona en contra de la que se planteó la queja, puso en evidencia que no ajusta sus actos al principio de legalidad y revela parcialidad a favor de la persona que infringió la ley de la materia, haciendo inferencias sin sustento legal y equivocadas, por lo mismo insostenibles a la luz del derecho vigente, lo que encierra un mal vaticinio para el próximo proceso electoral. la simple lectura del mencionado Considerando séptimo deja ver notablemente que no le preocupa a la autoridad responsable ajustar sus actos a los principios que infringió en dicha resolución. Igualmente, por las mismas razones expresadas previamente, la autoridad responsable violento lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es: Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado. **Nuestra Ley Electoral establece en su artículo 268 lo siguiente:** Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro. Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular,

de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato. A pesar de lo dispuesto en los dos últimos párrafos citados, la autoridad responsable omitió entrar al análisis de la procedencia de la queja, prefiriendo omitir investigar con la exhaustividad que amerita la misma y considerando que tiene tiempo para ello, optando por desestimar sin el más mínimo examen al respecto, inadvirtiendo la gravedad de la falta que se le expuso, que, por grave, el legislador decidió sancionar como lo dispone el último párrafo de ese mismo precepto, pero, sin explicación alguna, ni justificación, ni fundamento legal que así lo establezca, optó por despreciar la queja interpuesta por uno de los actores políticos de la inminente contienda electoral, favoreciendo, consecuentemente, al infractor. De un somero análisis, queda claro que la autoridad responsable, de manera irresponsable, falaz y ligera llegó a la errónea conclusión sostenida en el multicitado considerando séptimo, sin atreverse a analizar la procedencia de la sanción que dispone el último párrafo del invocado artículo 268, por la infracción cometida por el ciudadano Félix González Canto, denunciada por el Partido Acción Nacional en el expediente arriba mencionado, infracción prevista en el penúltimo párrafo del mismo artículo 268".-----

----- X.- Mediante oficio número SG/084/04, del diez de junio del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el cual se interpuso el juicio de inconformidad, informe circunstanciado, en términos de ley y copias certificadas del dictamen y acuerdo por el que se aprueba dicho dictamen en el expediente IEQROO/PRECAMP/003/04, formado con motivo del recurso de queja que se trató ante dicha instancia.-----

----- XI.- Por acuerdo del once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa.-----

----- XII.- Tal y como se advierte de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diez de junio del año que transcurre, no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal, en el presente juicio.-----

----- XIII.- En atención a que el escrito de impugnación relativo cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha quince de junio del presente año, se admitió el juicio de inconformidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para elaborar el proyecto de la sentencia correspondiente; y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana

Roo; 288, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 2, 6, fracción II y 8, in fine, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

--- II.- Resulta innecesario analizar las consideraciones sustanciales en que se basa el presente juicio de inconformidad, en virtud de que este Tribunal Jurisdiccional advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales son de estudio oficioso y preferente, según se desprende de lo dispuesto en el último párrafo del precepto de ley en cita, que a la letra, reza: "...Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio."-----

--- En este sentido, cabe advertir que el artículo 24, párrafos segundo y tercero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye: "Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la Ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas." De una interpretación gramatical de la norma transcrita, se desprende que fuera de los procesos electorales los plazos deben computarse por días y horas hábiles, siendo los primeros, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos y aquellos que los organismos electorales determinen como inhábiles y los segundos, las horas comprendidas de las nueve de la mañana a las nueve de la noche del día respectivo.-----

--- Debe decirse que éste supuesto jurídico es perfectamente aplicable en la especie, pues no hay que olvidar que al tenor del artículo 117, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos inicia el primero de octubre del año anterior al que deba realizarse la elección y concluye con la toma de posesión, esto es, que nuestro proceso electoral inicia el primero de octubre del presente año, por virtud de que es de sobra conocido que las elecciones se realizarán el primer domingo de febrero del año 2005; razón por la cual, actualmente nos encontramos fuera de proceso electoral.-----

--- Por otro lado, el artículo 25, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé: "Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento. De la interpretación gramatical de este precepto, palmariamente se advierte que tres son los días que se tienen para impugnar, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado y se hará de conformidad con las disposiciones de la misma ley de medios.-----

--- Ahora bien, del análisis de los autos del presente juicio de inconformidad, especialmente del documento que obra a fojas de la 72 setenta y dos a la 84 ochenta y cuatro, relativo a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

Roo, se advierte que ésta inicio a las 19:00 diecinueve horas, del día viernes cuatro de junio del presente año; en tanto que de los escritos que contienen tanto la presentación como el juicio de inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que obran, el primero, a fojas siete y el segundo, de la foja nueve a la diecinueve, consta la razón de haber sido presentado el juicio de inconformidad a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día miércoles nueve de junio del año en curso, ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo. De lo anteriormente reseñado, se colige que el juicio de inconformidad no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley, es decir, dentro de los tres días a que se contrae el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 24 del mismo ordenamiento legal.-----

----- En efecto, si como ha quedado precisado con anterioridad, fuera de los procesos electorales, como actualmente nos encontramos, los plazos se computan por días y horas hábiles, entendiéndose por los primeros, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos y aquellos que los organismos electorales consideren inhábiles y por los segundos, las horas que medien entre las nueve y veintiún horas del día respectivo, y que la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la cual emerge el acto o resolución impugnado, fue celebrada el día viernes cuatro de junio del año que transcurre, es evidente que descontando los días cinco y seis, por haber sido sábado y domingo respectivamente, el plazo de tres días para impugnar y que prevé el numeral 25 de la pluricitada Ley de Medios de Impugnación, en concordancia con el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, feneció a las veintiún horas del día miércoles nueve de junio del año en curso; razón por la cual, si el medio impugnativo fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos de la mencionada fecha, es concluyente que su presentación se realizó fuera de los plazos legales previstos en Ley.-----

----- Se concluye en el sentido ya apuntado, tomando en consideración la notificación automática que opera en la presente causa, pues es evidente que el partido inconforme por conducto de su representante propietario tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución que impugna, así como los fundamentos y motivos de su emisión, esto por virtud de haber estado presente en la sesión extraordinaria de la cual emana la resolución impugnada, aunado a que con oportunidad tuvo el proyecto de dictamen emitido por las Direcciones de Partidos Políticos y jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a fin de cuentas fue aprobado íntegramente en la sesión indicada; corroborándose lo anterior con las constancias relativas al Dictamen emitido, que obra a fojas de la 39 a la 71; la minuta de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres de junio del presente año, que obra de las fojas 121 a la 136; y la propia Sesión extraordinaria del mismo mes y año, de los cuales se desprende el sentido del Dictamen, la comparecencia del representante propietario a la reunión de trabajo previa y a la sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio del presente año; la aprobación íntegra del dictamen emitido y en especial, a fojas 121, se desprende que a todos los representantes

propietarios de los partidos políticos se les remitió dos dictámenes de resolución, entre los cuales se encontraba el que dio motivo a la resolución impugnada y por ende, a la interposición del juicio de inconformidad en estudio. Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 19/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial 1997-2002, Tomo de Jurisprudencias, Tercera Época, Página 141, y cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación". Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.-Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-----

----- Robustece lo anterior la manifestación expresa del impugnante que en su escrito de inconformidad señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día cuatro de junio de dos mil cuatro, con lo que queda acreditado que efectivamente el plazo para impugnar venció el día miércoles nueve de junio del mismo año a las veintiún horas y se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- Por otro lado y sin ser óbice a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional igualmente advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del Artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo estudio, como ha quedado referido con antelación, es oficioso y preferente al de fondo.-----

----- Ciertamente, del examen de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad, deriva la falta de interés jurídico del partido de la Revolución Democrática para impugnar, pues

independientemente de que no fue parte integrante de la queja motivadora de este juicio, la resolución hoy combatida no infringe directamente algún derecho sustancial de dicho Partido Político. - - - - - Como bien se señala, si por un lado, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió recurso de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y/o ciudadano Félix González Canto, sustentando su queja en presuntos actos de precampaña realizados por los mismos (promoción de la imagen), y por otro, de lo dispuesto en el artículo 276, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra, dice: "la denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo", se desprende que contra la promoción de la imagen, los partidos políticos a través de sus representantes pueden interponer la denuncia correspondiente; es evidente que el Partido de la Revolución Democrática solamente tiene interés jurídico para interponer la denuncia que corresponda, mas en modo alguno para inconformarse con la resolución emitida en la queja correspondiente, ya que ésta resolución no vulnera en forma directa ni definitiva su derecho a inconformarse contra la presunta promoción de la imagen por parte de las personas indicadas, pues éste derecho lo tiene a salvo para hacerlo valer en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia. No pugna con lo anterior, la tesis de jurisprudencia que transcribe el impugnante bajo el rubro de "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", pues esencialmente se refiere al interés jurídico o facultad que los partidos políticos nacionales tienen de deducir acciones en aquellos casos en que los ciudadanos, como parte integrante de una colectividad, no tienen a su alcance algún medio de defensa frente a las violaciones de sus derechos colectivos o difusos; situación que evidentemente no se actualiza en la especie, pues en el presente caso, ni el partido quejoso, ni el partido sancionado, impugnaron la resolución de fecha cuatro de junio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y el impugnante como partido político, tiene en todo momento previstas las acciones y los medios para denunciar directamente la presunta promoción ilegal de la imagen de ciudadanos o militantes de otros partidos políticos, quedando acreditado que el impugnante carece de interés jurídico en el presente asunto. Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Áimas.-13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Consultable bajo el número S3ELJ 07/2002, en la compilación oficial de Jurisprudencia 1997-2002, Tercera Época, Páginas 114 y 115.-----

----- Es por ello que al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, fracciones III y IV y 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente declarar la improcedencia y como consecuencia, el sobreseimiento del presente juicio de inconformidad.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Se declara improcedente el presente Juicio de Inconformidad promovido por el Ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida en el expediente numero **IEQROO/PRECAMP/003/04**, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión de fecha cuatro de junio del año en curso; en consecuencia:-----

----- SEGUNDO.- Se sobresee el Juicio de Inconformidad de mérito.-----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.-----

----- Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, Ciudadanos Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe.-----